

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Veintitrés de abril de dos mil veintiuno

RAD: 2018-00121

Se pronuncia el despacho sobre la nulidad propuesta por el apoderado de MIGUEL ANGEL OCAMPO quien fungiera como componente del extremo pasivo dentro del litigio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la condición de taxatividad que rige la proposición de nulidades procesales, se advierte que la nulidad propuesta se crige sobre lo previsto en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P. que enuncia como causal:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Como situación fáctica se adujo que la valla instaurada por mandato legal contenido en el numeral séptimo del artículo 375 del C.G.P., no atendió en forma integral lo allí dispuesto, y por tanto se configura nulidad por no haberse practicado en legal forma la notificación a los indeterminados.

Al respecto es importante revisar el tema de la legitimidad para proponer la nulidad, según la cual y atendiendo lo previsto en el inciso tercero del artículo 35 del C.G.P., según el cual la nulidad pro indebida notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. Para el caso particular el apoderado no representa a los indeterminados sino que dicha representación la ostenta el curador Ad-Item debidamente posesionado.

De contera, la situación base de nulidad, se presentó antes de proferirse la sentencia y fue objeto de pronunciamiento incluso en el curso de la diligencia de Inspección Judicial, de manera que al momento de surtirse la etapa de saneamiento dentro de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., se sancaron las nulidades que hubiesen podido presentarse hasta esa etapa procesal y los hechos que ahora se allegan en nulidad fueron saneados en tal estadio. Así las cosas y por mandato legal contenido en el numeral 8 del artículo 372 ibídem. Por lo anterior, atiende al técnica procesal la proposición de nulidad por extemporánea incluso cuando ya el presente asunto se encuentra terminado y ordenado su archivo.

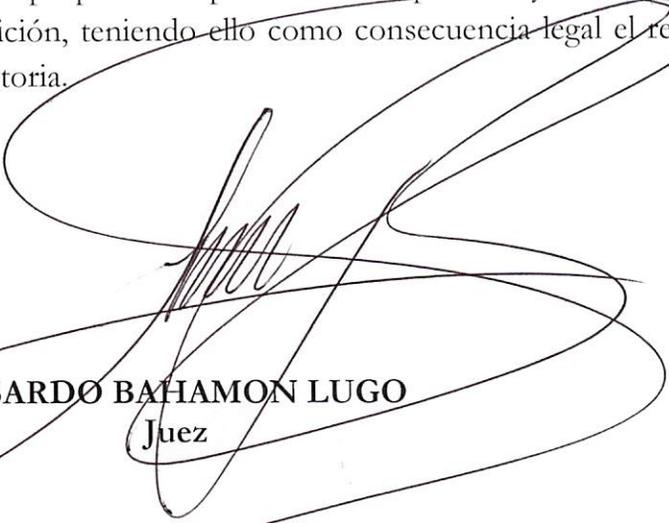
Finalmente, no surge como exculpación válida para no haber propuesto la nulidad en el momento procesal oportuno, la alegada pro el apoderado al indicar que:

“tal pronunciamiento es objeto de nulidad ya que no fue propuesta por su Honorable Despacho de manera oficiosa”

Al respecto es imperioso memorar al togado que la oficiosidad es una facultad que le asiste al director del proceso y por tanto no releva al apoderado en el cumplimiento de sus deberes como abogado para con su cliente en cuanto a la diligencia para atender los asuntos que se le encomiendan, más aun cuando procesalmente ya se ha hecho uso del control de legalidad que alude el presente pronunciamiento y consta en autos.

Corolario a lo anterior, la nulidad propuesta se presenta extemporánea y el nultante no de ostro legitimidad para su proposición, teniendo ello como consecuencia legal el rechazo de plano de la presente solicitud nulitoria.

NOTIFÍQUESE,


LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>13</u>
Hoy <u>6 ABR 2021</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario